ó no pudiese hacerlo por otra legítima causa, incurre en pena arbitraria, que será mas ó menos grave, segun las circunstancias.

PRIVACION DE OFICIO. (Véase *pena*.)

PRIVILEGIOS. *Son gracias ó mercedes que concede el rey á algunas personas, comunidades ó pueblos, ó una ley dada señaladamente á algunos para su utilidad*. Se dividen los privilegios en afirmativos y negativos: los primeros son para dar, hacer ó percibir cierta cosa: y los segundos para no darla, hacerla, ni pagarla. No goza de privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, y asi el menor no es restituido contra otro menor; lo cual se limita: 1.° Para con el que es dos veces privilegiado, ó tiene doble privilegio. 2.° Cuando el uno trata de adquirir lucro ó utilidad, y el otro de evitar su daño, pues este gozará del suyo contra aquel; y lo 3.° Para con el privilegiado específico, porque se prefiere al genérico. El privilegio es tambien *personal y real*: el primero es el que se concede á los méritos y servicios de la persona, la que falleciendo se extingue el privilegio, porque solo á ella fué concedido: y el segundo es cuando no se concede á la persona, sino à la cosa, y cuando esta perezca, perece tambien el privilegio. Se extingue este: 1.° Cuando cesa la causa porque se concedió. 2.° Por haber espirado el tiempo de su concesion ó faltado la condicion puesta en él. 3.° Por renuncia que de él haga libre y espontáneamente el sugeto privilegiado. 4.° Cuando empieza á ser nocivo. 5.° Por convertirse en daño de muchos. 6.° Por abusar de él la persona privilegiada, recayendo sentencia declaratoria. 7.° Por no usar de él en juicio para su defensa el agraciado, siendo demandado, ó no apelar de la sentencia condenatoria. Y 8.° Por revocacion ó derogacion hecha por el concedente ó por su sucesor ó superior. La revocacion puede ser *espresa* ó *tácita*: y la espresa *especial* ó *general*. Se llama especial cuando se nombran en ella ciertos privilegios determinados; y general cuando generalmente se revocan todos los privilegios contrarios à cierta ley, constitucion ó decreto. La revocacion general es de dos maneras: *comun* y *estraordinaria*: la comun es la que se hace por cláusula general comun, como: *no obstante cualesquiera privilegios*: y la estraordinaria, cuando se hace por cláusulas generales estraordinarias; v. g.: *no obstante cualesquiera privilegios concedidos con cualesquiera cláusulas ó forma de palabras*.

PROCESOS INFORMATIVOS. Son las sumarias que forman los jueces reales de las culpas ó escesos de personas privilegiadas cuando no se reprimen por sus superiores inmediatos, vindicando las turbaciones que ocasionan por sus escàndalos é injurias à los individuos del estado. Estos procesos y sus efectos son distintos segun las circunstancias, pues unas veces se dirigen á la ocupacion de temporalidades, y otras á exhibir las informaciones estrajudiciales al juez eclesiàstico, á quien incumbe la enmienda y satisfaccion, tocando solo à aquella potestad el cuidado económico por la necesidad pública. Cuando los clérigos viven licenciosamente, causando notable escándalo con algun vicio, debe el juez real amonestarles que se enmienden, recordándoles las obligaciones de su estado; y si asi no se enmendaren, debe hacerles segunda amonestacion á presencia de dos ó tres testigos; pero si aun con esto existiesen en su modo de vivir escandaloso, debe hacerlo presente á su superior para que evite y remedie el daño; y cuando éste no tome las providencias correspondientes al caso, debe el juez de él proveer auto informativo reducido á mandar se haga justificacion de *solo nudo hecho*, instructiva, informativa y justificativa del desordenado modo de vivir del clérigo, examinándose á los testigos bajo de juramento, con espresion de todos los particulares y circunstancias que conduzcan á la mayor averiguacion de lo referido; haciéndolo todo con el mayor sigilo para que no padezca tanto su reputacion; y hecho, se remite al tribunal ó juez eclesiástico que corresponda.

PROCURADORES. El apoderado ó procurador es un *mandatario*, con la circunstancia necesaria de que esta procuracion debe constar en virtud de poder por escrito. La muger casada puede nombrar apoderado con licencia de su marido, y no de otra suerte. No pueden ser apoderados el loco, desmemoriado, mudo, y sordo total, ni el acusado de grave delito, mientras dura la acusacion. La muger puede serlo en juicio por sus ascendientes y descendientes, no habiendo quien los defienda, y estando muy viejos ó imposibilitados, y no de otra suerte. Al menor está prohibido comparecer en juicio en nombre de otro; pero teniendo diez y siete años cumplidos puede ser apoderado, y hacer fuera de juicio lo que cualquiera le encargue. Sin necesidad de poder puede comparecer en juicio el marido por su muger, el pariente por sus parientes consanguíneos, y fines hasta el cuarto grado, ó por su criado ó deudos, y los herederos que poseen bienes *proindiviso* unos por otros. Para que el apoderado pueda sustituir el poder en otro, es necesario que éste contenga la cláusula de sustitucion, pues de otro modo no puede nombrarse sustituto; y este tampoco podrá hacer nueva sustitucion si terminantemente no se le faculta para ello. Se acaba el oficio de procurador por los modos que ya digimos en el artículo *poder*. En Madrid y otras ciudades donde hay audiencia nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores, donde es limitado su número, y se exigen varios requisitos para la admision de sus individuos. Y con respecto á los procuradores de los juzgados de primera instancia, diremos que los jueces no deben permitirles presenten en juicio escritos sin firma de letrado, á escepcion de los pedimentos en que se acusa la rebeldía, se solicita término, publicacion de probanzas, y se promueven los trámites de sustanciacion. Los litigantes no pueden ser compelidos á nombrar procurador, cuando residen en el mismo pueblo del juzgado, segun las leyes 1.ª y 2.ª tit. 3.° lib. 11, Nov. Rec.; pero cuando están avencidados fuera de la cabeza del partido, debe obligárseles á que confiieran poder à uno de los procuradores de aquel. Los poderes que los procuradores presenten han de tener la nota de ser bastantes, puesta por el letrado que defienda al procurador. En la cobranza de derechos deben sujetarse á los

aranceles vigentes; pero sin perjuicio y aparte de los que les pertenezcan por las gestiones, correspondencia y demas diligencias que practiquen con el titulo de agentes. En muchas poblaciones los oficios de procurador estan enagenados de la corona, y pertenecen á particulares; en otras corresponde su eleccion á los ayuntamientos que por privilegio ó costumbre tienen este derecho, y en otras, por último, son nombrados por los jueces de primera instancia con la aprobacion de las audiencias ó sin este requisito. Como se carece de un reglamento interior de los juzgados de primera instancia, no se pueden marcar con exactitud las obligaciones de los procuradores; debiendo por lo mismo los jueces cuidar de la observancia de las prácticas mas generalizadas ó mas fundadas en el interes público.

Promesa. Llámase asi *cualquiera oferta verbal ó escrita que una persona hace á otra con intencion de obligarse sobre cosa determinada, que le ha de dar ó hacer*. Las promesas pueden ser *puras, á dia cierto, condicionales y mixtas*. Cuando son puras, pende de la voluntad del juez la designacion del dia en que deben cumplirse. Las hechas á dia cierto y las condicionales, tendrán su cumplimiento cuando aquel llegue, ó esta se verifique; y las mixtas, que son las que se hacen bajo condicion y á determinado dia, cuando estén cumplidas las dos cosas. Si la condicion es de tiempo pasado, como *te prometo dar ó hacer tal cosa, si ya has estado en Cádiz*, debe cumplirse sabida la certeza del hecho. Si la promesa es para el primer dia del mes, sin que se esprese cual, se entiende el inmediato: y por último, si las promesas ó sus condiciones son imposibles, ó contra ley y buenas costumbres, el contrato es nulo. Para que la promesa sea válida es necesario que se haga con libre y espontánea voluntad, y por persona que no tenga prohibicion legal de tratar y contratar como sucede con el loco, pródigo, menor &c.

Promotor fiscal. El nombramiento de los promotores fiscales en propiedad corresponde á S. M. á propuesta de las audiencias. Los regentes de ellas deben dar cuenta de las vacantes al gobierno, y estos tribunales mandarlas publicar en sus estrados y en las cabezas de partido en que hayan vacado dichos destinos, para que en el preciso término de 15 dias puedan presentar sus memoriales los abogados que reunan las circunstancias exigidas por los decretos de 31 de enero de 1836 y de 11 de mayo de 1837. Abierto el espediente instructivo, se toman informes sobre las cualidades morales y políticas de los aspirantes, de su capacidad y de su aptitud legal, para que recaiga la propuesta en el que reuna mas recomendables circunstancias, y dé mejores esperanzas de desempeñar las delicadas funciones de este encargo público. No pueden ser propuestos al gobierno mas que los abogados que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.° Haber ejercido por dos años la abogacía con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias han de acreditarse competentemente. 2.° Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad alguna relatoria, agencia fiscal, asesoría de rentas, ú otros destinos semejantes. 3.° Haber esplicado por

dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado. En tanto que S. M. provee la propiedad de este destino, los jueces de primera instancia deben elegir de entre los abogados de mas conocimientos uno que desempeñe la promotoría. Los sugetos así nombrados gozan el sueldo correspondiente á estas plazas, que segun la ley de presupuestos de 27 de julio de 1838, los de Madrid disfrutan 8800 rs. al año: los de juzgados de términos 5500; los de ascenso 4400, y 3300 los de entrada. El cargo de promotor fiscal es incompatible, como todo empleo público, con los oficios concejiles; y los que reunan ambos nombramientos, deben optar por el que mas les convenga, declarándose el otro por vacante: decreto de las córtes de 10 de junio de 1837, circulado en 19 del mismo. Pueden los promotores ejercer la abogacía, con tal de que no sea en los asuntos en que por razon de su oficio hayan de intervenir: tambien pueden percibir derechos con arreglo á arancel; pero solo en el caso en que recaiga condenacion de costas. Obtenido por los promotores el nombramiento de sus destinos, deben presentarse dentro del término que en la real orden se les haya asignado, á prestar el juramento y tomar posesion ante el juez de primera instancia del partido. Estos funcionarios ejercen muy principalmente su ministerio en los asuntos criminales, tanto comunes como políticos y de imprenta: tienen intervencion en las informaciones de pobreza, en los asuntos en que se trata del estado político ó de la condicion civil de alguna persona: en las justificaciones de cualidades para el ejercicio de ciertos destinos; y en una palabra, en todos los asuntos en que pueda interesarse la causa pública.

Propios y arbitrios. Llámanse *propios* aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los concejos. *Arbitrios* son ciertos derechos impuestos con facultad real sobre avastos y géneros comerciables en los pueblos. La administracion de los propios y arbitrios de los pueblos abraza tres cargos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo: 1.° Arrendamiento ó subasta de los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles. 2.° Inversion de los caudales de propios y arbitrios. 5.° Formacion de cuentas. Han de procurar las juntas municipales que los productos tengan todo el aumento posible, ó al menos que no se disminuyan; á este fin han de cuidar de que se saquen á pública subaste en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abonadas, con esclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta, que no deben tener parte directa ni indirecta. En cuanto á la inversion de fondos han de pagarse: 1.° Los jornales del comisario y mozos que han de acompañar á los quintos á la capital, como tambien el prest, pan y gratificacion de dos reales diarios, que han de darse al sorteado, desde que se le tome la filiacion, aunque esto ha de reintegrarlo el oficial de la caja particular. 2.° Los repartos menores que necesiten los edificios y fondos del comun; y en cuanto á los mayores

representarà la junta á la superioridad, formando para cada una un espediente con la debida justificacion. 3.º Reparos y mantenimiento de iglesias ú otras obras pias en donde las primicias estan secularizadas. 4.º Los gastos que ocurran en la administracion de sus ramos, los de obras públicas, fiestas, proclamaciones de reyes, funerales de personas reales en las ciudades, de voto en córtes, matanza de langosta, provision del pósito, no bastando los caudales de éste, salarios de médicos, cirujanos, albéitares, contrastes públicos, maestros, &c. Cuando haya sobrantes de propios y arbitrios ha de dividirse en tres partes, dos para la redencion de capitales de censos, y una para pago de atrasos de sus réditos. Del producto de todos los propios y arbitrios del reino se ha de sacar un dos por 100 para el pago de sueldos de los que entiendan en estos ramos. Sabidas son las facultades de los ayuntamientos para entender en todo lo gubernativo y económico de los propios y arbitrios de los pueblos, y que por el artículo 27 de la ley de 23 de febrero de 1823 está á cargo de aquellas corporaciones la administracion é inversion de dichos caudales comunes, conforme á las leyes y reglamentos existentes, que es la real instruccion de 13 de octubre de 1828: y sabido tambien que los ayuntamientos, ni en materia de propios ni en ninguna otra ejercen jurisdiccion contenciosa, y que por consiguiente sus facultades estan limitadas, en cuanto al patrimonio comun de los pueblos y à la recaudacion de sus fondos, asi como de su inversion. Los asuntos de propios y arbitrios ocasionan con frecuencia cuestiones de

jurisdiccion, ya por la naturaleza de los mismos asuntos, que dificilmente se pueden calificar de gubernativos ó de contenciosos, ya respecto del juzgado á quien corresponde su conocimiento. Como la calificacion de contencioso puede ofrecer alguna duda y producir por consiguiente cuestiones de competencia entre la autoridad económica y judicial, como sucede por lo comun en los casos de esta naturaleza, en que no es muy perceptible la línea divisoria, que separa las atribuciones de ambas potestades: para distinguirlo es necesario tener presente, calificando de contencioso todo espediente, en que se ejercita alguna accion que no sea la cobranza de un crédito líquido y espedito, y hubiere oposicion legal por parte del demandado; lo mismo sucederá si se introduce por un interesado una demanda formal, bien ejecutiva, bien ordinaria; el juez de primera instancia es quien privativamente debe entender en el asunto, con esclusion del mismo ayuntamiento, que es parte interesada, del gefe político, y de la diputacion provincial.

Prostitucion. Es el tráfico vergonzoso que hace una muger entregàndose à cualquiera hombre por dinero. La ley 8, tít. 26, lib. 12, dispone que las mugeres públicas sean conducidas á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente, conocida en el dia por establecimiento de correccion. Estan prohibidos en España los lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que lo consientan incurren en la pena de privacion de sus oficios y en la multa que fuere conveniente. Si una ramera queda

embarazada de alguno, no puede quejarse de él ni pretender indemnizacion, pues no le imponen pena alguna las leyes.

Protesta. *Es la declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle.* La protesta puede hacerse por el mismo interesado, ó por medio de procurador con poder especial, à menos que el primero sea loco, incapaz ó menor, verbalmente, ó por escrito ante testigos; judicial ó estrajudicialmente, por lo cual la escritura no es esencial sino en pocos casos que previene el derecho; pero lo mejor es que conste por escritura, segun està en pràctica, para no esponerse al riesgo de no probarse la protesta. Sin embargo, de cualquier modo que se hiciere debe preceder al contrato ó acto sobre que recae, á menos que el interesado no tenga libertad, en cuyo caso deberá hacer la protesta al instante que la recobre. Pero si despues de hecha practica alguna gestion contraria à ella, no le será de provecho.

Protocolo. Para evitar fraudes que serian de grave trascendencia, los escribanos públicos deben tener libros de protocólos encuadernados de pliego de papel entero del sello cuarto, y estender en ellos las escrituras, contratos y testamentos que otorguen los interesados, especificando las personas, el lugar, el dia, mes y año, sin poner abreviaturas ni guarismos. Para que haya un punto seguro donde puedan reunirse todas las noticias importantes que los particulares deseen encontrar sobre documentos públicos, todos los escribanos tienen obligacion de remitir á la audien-

cia respectiva en los ocho primeros dias de enero de cada año, testimonio literal del índice del protocólo, en que consten los instrumentos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el tribunal del territorio, suministren á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los mismos protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que pueden cometerse: real orden de 21 de octubre de 1836. No es lícito á los escribanos dar copia de las escrituras, sin especial mandamiento del juez por escrito y citacion de las personas interesadas, debiéndolas estender en el papel sellado que determina la real cédula de 16 de febrero de 1824, sin quitar ni añadir cosa alguna, espresando el dia, los pliegos de papel en que se contienen, y su sello, anotándolo todo al márgen de la matriz ó protocolo, y dando fé de ello.

Prueba judicial. Conclusos los autos por las partes, ó declarándolos el juez por tales con dos escritos por cada una, debe dentro de los seis dias siguientes al de la conclusion, y precedida citacion de las partes, recibirlos à prueba. Este auto ha de hacerse saber á los litigantes, ya se siga el pleito en presencia de todos, ó en rebeldía de alguno; y no pudiendo ser habido éste, se debe notificar por cédula ó memoria, entregàndosela á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, para que se lo participen. Dos especies de prueba hay: una *plena* y otra *semiplena*: la primera es la que se considera tan digna de crédito, que basta para condenar ó absolver. La segunda es la que ha-

ce alguna fé; pero no tanta que en su virtud pueda decidirse el juez á condenar. Por lo comun la prueba incumbe al actor, que es quien afirma, y no al demandado, que niega la obligacion que aquel supone: de manera que si este niega, y el actor no ha probado su accion, debe absolvérsele de la demanda. La prueba judicial ha de hacerse de lo afirmado y negado en la demanda y en la contestacion, y puede ser de nueve maneras: 1.ª Confesion de parte. 2.ª Juramento decisorio. 3.ª Testigos. 4.ª Instrumentos, privilegios y libros de cuentas. 5.ª Vista ocular. 6.ª Presunciones ó conjeturas. 7.ª Ley ó fueros. 8.ª Fama pública. 9.ª Inscripciones antiguas, historias, memorias, mapas y tablas geográficas, cuyas nueve clases de prueba espresan los autores en los siguientes versos.

Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum.
Jurans, confesus, presumptio, fama probavit.

E ignalmente comprenden los autores en los versos siguientes los requisitos que deben tener los testigos, para deducir la validez de sus aserciones:

Conditio, sexus, aetas, discretio, fama,
Et fortuna, fides, in testibus ista requires.

Que quiere decir: condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna y fé. El término que concede la ley para la prueba es de ochenta dias cuando esta ha de hacerse en la península, y de ciento veinte cuando se ha de evacuar fuera de ella; seis meses si los testigos estuviesen en provincias ultramarinas; y aun puede estendense él término al de año y medio, dos ó mas si los paises fueren muy remotos, como Filipinas ó el interior de la América: estos plazos es el *maximum* que se puede conceder por el juez. Para que se conceda el término ultramarino son precisas cuatro cosas: 1.ª Que el litigante lo pida justamente con el ordinario, ya sea cuando la causa se recibe á prueba, ó cuando se decrete la próroga del plazo ordinario; de modo que corran ambos al mismo tiempo, porque despues de pasado el ordinario no puede concederse el ultramarino. 2.ª Que mencione los nombres y apellidos de los testigos de quienes quiere valerse y el parage de su residencia. 3.ª Que jure no pide el término maliciosamente por alargar pleito. Y 4.ª Que deposite cierta cantidad á juicio del juez para las costas que el colitigante invierte en ir ó enviar persona al pueblo en que se hallen los testigos, à fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar. No debe el juez recibir los autos à prueba por todo el término legal, sino por quince ó veinte dias, ó por el que le parezca suficiente segun la naturaleza de la causa, prorogándolo despues, si lo cree necesario, siempre que se solicite antes de finalizado el concedido. Recíbense á veces los autos à prueba por *via de justificacion* y con término perentorio, lo cual suele suceder cuando el asunto es de poca entidad, y la cuestion no ofrece una prueba muy complicada, en cuyo caso no se accede la próroga sin un motivo muy influyente: en el caso presente de recibirse por via de justificacion, no se admiten alegatos de bien probado, sino que se procede à la vista luego que las partes se han instruido de las pruebas. Mientras corre el término probatorio ninguna cosa puede hacerse en los autos mas que la prueba, pues seria nulo lo que se ejecutase.

Publicacion de probanzas. Pasado el término por el cual se haya recibido el pleito á prueba, pide una de las partes publicacion de probanzas ó la decreta el juez de oficio. Sino se hubieren hecho pruebas algunas, pueden las partes concluir para definitiva, y con citacion de ellas procederse à la vista. Si uno de los litigantes ha solicitado la publicacion, se acostumbra à dar traslado al otro para que esponga si està pasado ó no el término, ó falta examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que lo impida por entonces, à cuyo fin se le entregan los autos, continuando reservadas en la escribanía las piezas de prueba, y despues se decreta la publicacion, uniéndose aquellas piezas reservadas á los autos, y entregàndose todo à las partes por su orden para que aleguen de bien probado. El escrito del actor se comunica á la demanda, y con uno por cada parte, ó bien con otros dos alegatos, como en algunos juzgados se acostumbra, cuando el asunto es de grave interes, se tienen los autos por conclusos. El término legal para estas alegaciones es el de seis dias à cada litigante, y tanto en ellas como en todos los demas escritos deben evitarse repeticiones, citas y reflexiones difusas, que solo sirven para confusion y para ocasionar gastos innecesarios.

Q.

Querella. Acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas. Llámase comunmente *querella* el primer escrito en que el agraviado refiere el delito en sucinto, nombrando al delincuente, y al efecto solicita que se le admita iuformacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes. *Acusacion formal* se denomina al segundo escrito mas estenso y fundado con todas las circunstancias que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella, y en el que concluye se le imponga al acusado las debidas penas, que no procede de malicia, sino por creer delincuente à aquel à quien acusa, y de otro modo ha de despreciarla el juez.

Quita de acreedores (Véase *remision de deudas.*)

R.

Rapto de doncella, monja, viuda de buena fama ó casada. Incurre en este gravísimo delito el que violentamente roba á una de dichas mugeres con el fin de corromperla ó por otro perverso designio. En el título 20 de la part. 7.ª donde se trata de este crímen, no se hace distincion entre el que fuerza á una muger sin llevársela, y el que la ro-